

**209-D-2010**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:** San Salvador, a las nueve horas treinta y ocho minutos del seis de enero de dos mil once.

**VISTOS** en competencia negativa suscitada entre la Jueza del Juzgado Primero de Primera Instancia de San Francisco Gotera, departamento de Morazán, y el Juez Segundo de lo Civil y Mercantil de San Miguel, en el Juicio Ejecutivo Mercantil, promovido por el licenciado Sergio Antonio Martínez Martínez, actuando como apoderado general judicial del señor José Lázaro Mercado, en contra del señor José Wilfredo Parada Vásquez, reclamándole cantidad de dinero y accesorios.

**VISTOS LOS AUTOS; Y,**

**CONSIDERANDO:**

**I.-** El licenciado Martínez Martínez en la calidad antes mencionada, presentó demanda de Juicio Ejecutivo Mercantil ante el Juzgado Primero de Primera Instancia de San Francisco Gotera, departamento de Morazán, motivando su pretensión en un "pagaré sin protesto", el cual fue suscrito por el señor José Wilfredo Parada Vásquez, debiendo a la fecha la cantidad de "Setecientos cincuenta dólares de los Estados Unidos de América", cantidad que se obligó a pagar a un interés del doce por ciento anual, y un interés moratorio del dos por ciento adicional, habiendo caído en mora e incumplido con la obligación contraída a la fecha, es que se promueve el proceso de mérito.

**II.-** La Jueza Primera de Primera Instancia de San Francisco Gotera, en auto de las once horas y treinta minutos del once de octubre de dos mil diez, *RESOLVIÓ*: "[...] I.- El Abogado en el extracto de la demanda dice: "Mi representado tiene librado a su nombre y me presenta para que adjunte a la presente demanda el "PAGARE SIN PROTESTO", suscrito en la Ciudad de San Miguel., el día veintinueve de septiembre del dos mil nueve.... Que el título valor antes relacionado se estableció como lugar de pago y fecha de vencimiento para el cumplimiento de la obligación en el consignada, la **CIUDAD DE MONCAGUA, DEPARTAMENTO DE SAN MIGUEL, el día veintinueve de septiembre del dos mil diez...**". II. El análisis que debe enfocarse en cuanto a la competencia o no en lo que se refiere a los títulos valores, como el caso

en concreto, que se refiere a un **PAGARE SIN PROTESTO**, debe ser distinto a una cuestión netamente civil, esta afirmación **la sustento** porque los títulos valores tiene (sic) características particulares y es así que el artículo 788 del Código de Comercio dispone lo siguiente:"El pagaré es un título valor a la orden, que debe contener: I-Mención de ser pagaré, inserta en el texto. II.- Promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero. III.-Nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago. IV.-Epoca y lugar de pago. V.-Fecha y lugar en que se suscriba el documento. VI.-Firma del suscriptor" y el artículo 789, del mismo cuerpo legal dice:"Si el pagaré no menciona fecha de vencimiento, se considerará pagadero a la vista; si no indica lugar de pago, se tiene como tal el domicilio de quien lo suscribe". III.- Al verificar los requisitos que debe contener el pagaré, en el caso en análisis consta que en éste se establece como lugar de pago o de la obligación mercantil, la ciudad de **San Miguel**. En el caso en estudio no tiene aplicabilidad, lo que establecen los artículos 33 Inc. 1°, y 40 ambos del Código Procesal Civil y Mercantil, por ser el Código de Comercio Ley Especial; y sobre éste punto existen resoluciones de la Honorable Corte Suprema de Justicia, y dentro de algunas se encuentra la dictada, a las once horas y cinco minutos del día quince de agosto de dos mil. Por lo que, en base a lo anteriormente expuesto, y según lo que dispone el artículo 40 del Código Procesal Civil y Mercantil, que el Juez está obligado a realizar un examen de oficio de la competencia y si cree carecer de ella, rechazará in limine la demanda por **IMPROPONIBLE** , es decir, debe declarar la improponibilidad por incompetencia, por lo que en el presente caso se concluye que quien es el competente para conocer del presente caso, es el señor Juez Primero de lo Civil y Mercantil de la Ciudad de San Miguel... [... ]" (sic).

**III.-** El Juez Segundo de lo Civil y Mercantil de San Miguel, por auto de las nueve horas y treinta minutos del veintinueve de octubre del dos mil diez, *DIJO*: "[...] I.- En el escrito de demanda, el apoderado de la parte demandante, de forma categórica afirma que el demandado es del domicilio de El Divisadero, departamento de Morazán. En efecto, en el romano IV de la demanda, textualmente expresó: "Para efectos de citación, notificación y emplazamiento, puede ser ubicado en la siguiente dirección: Caserío Río Seco del Cantón San Pedro, del municipio de El Divisadero, departamento de Morazán". En el pagaré sin protesto, que sirve como documento base de la pretensión, se establece que fue librado en esta ciudad, el veintinueve de septiembre del año dos mil nueve, y se fija como lugar de cumplimiento de la obligación la ciudad de Moncagua, de este departamento. En el mismo título valor se establece que el demandado **JOSE**

**WILFREDO PARADA VASQUEZ**, es comerciante y con dirección en Caserío Río Seco del Cantón San Pedro, del municipio de El Divisadero, departamento de Morazán. II.- Según auto de las once horas y treinta minutos del día once de octubre del presente año, agregado a folios ocho del expediente, la señora jueza del juzgado primero de primera instancia de San Francisco Gotera, departamento de Morazán, se declaró incompetente por razón del territorio para conocer del presente proceso, respaldada en dos argumentos puntuales: a).- En primer lugar, entiende la señora jueza que no tiene competencia para conocer del presente caso, porque el pagaré sin protesto tiene lugar de suscripción esta ciudad y como lugar de pago la ciudad de Moncagua de este departamento, y ello hace que el competente para conocer de la pretensión sea este juzgado, ya que dicha funcionaria entiende que la competencia territorial viene determinada por el lugar que se haya establecido para el pago o cobro de la obligación contenida en el título valor, que en este caso es el pagaré sin protesto. Según se afirma, la competencia del juez cuando se trata de título valor y específicamente un pagare sin protesto, se determina con reglas distintas a las aplicables a un proceso civil, porque los títulos valores tienen características particulares. b).- En segundo lugar, se intenta desplegar la competencia territorial hacia este juzgado, según se afirma en el auto referido, al establecer que "no tiene aplicabilidad lo que establecen los artículos 33 inc. 1 y 40 ambos del código procesal civil y mercantil, por ser el código de comercio ley especial". III.- En el ámbito estrictamente jurídico, específicamente jurídico procesal, se hace necesario determinar el alcance de las reglas procesales de competencia territorial, diseñadas en los Arts. 33 y 34 del código procesal civil y mercantil; reglas que, contrario a lo que sostiene la distinguida jueza del juzgado primero de primera instancia de San Francisco Gotera, son igualmente aplicables al proceso, independientemente que sea civil o mercantil la pretensión que en el mismo se conoce; pues por ello precisamente se trata de un código procesal civil y mercantil. Para determinar la atribución de competencia territorial, el, código procesal civil y mercantil, en los Arts. 33, 34, 35 y 36, establece varias reglas, de las cuales sólo se analizan las previstas en las dos primeras disposiciones mencionadas [...] El artículo 34 del código procesal civil y mercantil, sin excluir las reglas de competencia antes mencionadas, **sobre todo la primera que atribuye competencia al juez del domicilio del demandado** regula reglas específicas y complementarias para atribuir competencia territorial, para cuando los demandados sean personas determinadas: los comerciantes, los que ejercen alguna actividad de tipo profesional y los gestores. Conforme al inc. 1º del Art. 34 antes referido, para que el Juez del lugar donde se hayan desarrollado o se

estén desarrollando las actividades relacionadas con el conflicto que motiva el proceso, sea territorialmente competente, hace necesario que concurran los siguientes requisitos: a).- que el demandado sea comerciante o persona que ejerza una actividad de tipo profesional. b) que el conflicto generador del proceso judicial, esté por lo menos relacionado con la actividad o quehacer del comerciante o de la persona que ejerce la actividad profesional. Ello quiere decir que esta regla de atribución de competencia es restrictiva o limitativa, en el sentido de que no por cualquier conflicto se puede demandar a las personas mencionadas en el literal a), ante el juez del lugar donde desarrollan las actividades, sino sólo por conflictos que estén necesariamente relacionados con su quehacer[...] Descartados que han sido los dos argumentos por los cuales la señora Jueza primera de primera instancia de San Francisco Gotera, atribuye competencia territorial a este juzgado, corresponde ahora determinar con precisión quien es el juez que a debido darle trámite por los causes legalmente previsto a la demanda presentada. A mi juicio, la distinguida colega juzgadora, no debió declararse incompetente y por tanto debió darle trámite a la demanda y no remitir el proceso a este juzgado, por las razones siguientes: a).- porque el lugar señalado para hacer efectivo el pago del pagaré sin protesto, no constituye regla alguna de competencia judicial, pues ese requisito del título valor sólo fija el lugar para cumplir la obligación material en el contenida. b).-que los Arts:-788 y789 del código de comercio, que se citan en el auto de declaratoria de incompetencia, a mi juicio, no determinan competencia, mas bien, el primero de ello hacer (sic) referencia a los requisitos que debe contener un pagaré sin protesto, y el segundo establece regulaciones legales supletorias aplicables, ante eventuales omisiones de los correspondientes requisitos establecidos en el Artículo anteriormente citado; de ahí que lo establecido por estos artículos es la obligación del tenedor legítimo del título de valor, en este caso del pagaré sin protesto, de presentar el mismo para su pago en los lugres establecidos en las disposiciones jurídicas mencionadas, todo lo cual se desarrolla en un ámbito prejudicial, y por tanto no guardan ninguna relación o no tienen efecto jurídico alguno para determinar la competencia territorial de un juez o tribunal. Por ello no resulta acertado afirmar que los artículos mencionados generan competencia territorial ha este juzgado, pues el hecho de que el pagaré sin protesto haya sido suscrito en esta ciudad y haya debido pagarse en la ciudad de Moncagua de este departamento, resulta irrelevante a los fines de determinar la competencia territorial; lo cual trae como consecuencia el establecer que por este argumento esgrimido por la jueza del juzgado primero de primera instancia de San Francisco Gotera, no es competente este juzgado para

conocer del proceso que fuera remitido. c).- Finalmente, no es acertado a firmar que en el presente caso no es aplicable el Art. 33 inciso 1º del código procesal civil y mercantil; porque, en primer lugar, esta regla de competencia-la del domicilio del demandado- no puede ser desplazada o excluida por ninguna otra regla concurrente y, en segundo lugar, los artículos 788 y 789 del código de comercio, de los cuales se ha pretendido especialidad, no pueden prevalecer porque estos no regulan reglas de competencia judicial. Descartados que han sido los dos argumentos por los cuales la señora jueza primero de primera instancia de San Francisco Gotera, atribuye competencia territorial a este juzgado, corresponde ahora determinar con precisión quien es el juez que a debido darle trámite por los cuales legalmente previsto a la demanda presentada. A mi juicio, la distinguida colega juzgadora, no debió declararse incompetente y por tanto debió darle trámite a la demanda y no remitir el proceso a este juzgado, por las razones siguientes: a).- Conforme al Art. 33 inc. 1º del Código Procesal Civil y Mercantil, ella es la jueza natural para conocer del presente caso, en razón de ser la juez del domicilio del demandado, pues en la demanda se afirma que éste tiene su domicilio, para efectos de actos de comunicación procesal, en Caserío Río Seco del Cantón San Pedro, del municipio de El Divisadero, departamento de Morazán. Esta es la regla básica y principal en materia de competencia territorial y por tanto nunca puede ser excluida por la concurrencia simultánea de otra regla de competencia territorial complementaria, bien sea de las que han sido tratadas en este proveído o de las otras previstas en el código procesal civil y mercantil. Esto significa que a un en el supuesto de que resultara aplicable el Art. 34 inc. 2º de dicho cuerpo normativo-como puede argumentarse, pero no se hizo por la jueza primero de primera instancia de San Francisco Gotera- igualmente ella sería competente, en razón de que es la jueza del domicilio del demandado la que debe conocer y sustanciar la demanda presentada en contra del señor **JOSÉ WILFREDO PARADA VASQUEZ.** b).- El suscrito juez no resulta ser competente territorialmente para conocer de la demanda presentada, porque en primer lugar, se debe de aplicar la regla de competencia en razón del domicilio del demandado que, tal como antes sea (sic) dicho, le corresponde a la señora jueza primero de primera instancia de San Francisco Gotera, y por tanto no cabe la competencia para este juzgador en razón de dicha regla. Si el demandante dispusiera de varias opciones para presentar la demanda ante varios jueces competentes, tal como sucede en el presente caso, sí elige al del domicilio del demandado, esté será el competente para conocer porque las demás reglas no excluyen su competencia. En atención a lo hasta, ahora manifestado, el suscrito juez estima

procedente declarar que considera territorialmente incompetente para conocer del presente proceso y que ha debido ser la señora jueza primero de primera instancia de San Francisco Gotera, quien debió darle trámite al mismo. Por las razones antes expuestas y de conformidad a los artículos 33 inc. 1°, 27 No 3, 40, 47 del código procesal civil y mercantil, y 6 del decreto legislativo número 372, de fecha veintisiete de mayo del año dos mil diez, publicado en Diario Oficial número 100, tomo 387, de fecha 31 de mayo del mismo año, el suscrito juez

**RESUELVE:** I. Declararse incompetente, por razón del territorio, para conocer del proceso ejecutivo mercantil, promovido por el abogado Sergio Antonio Martínez Martínez, en calidad de apoderado general judicial especial del señor José Lázaro Mercado, en contra del señor José Wilfredo Parada Vásquez; por considerar que del mismo ha debido conocer la señora jueza primero de primera instancia de San Francisco Gotera. II.- Remítase el expediente que documenta el proceso mencionado a la honorable Corte Suprema de Justicia, para que decida lo que a derecho corresponda." (sic)

**IV.-** Los autos se encuentran en esta Corte para dirimir el conflicto de competencia negativa suscitada entre la Jueza Primera de Primera Instancia de San Francisco Gotera y el Juez Segundo de lo Civil y Mercantil de San Miguel. Analizados los argumentos expuestos por ambos funcionarios, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

La Jueza Primera de Primera Instancia de San Francisco Gotera, departamento" de Morazán, aduce no ser competente porque a su juicio consta en el título valor — pagaré — que el lugar que se establece para el pago del mismo es la ciudad de San Miguel, por lo que considera que el competente es el Juez Primero de lo Civil y Mercantil de San Miguel, enviando dicho proceso la Secretaría Distribuidora de Demandas de San Miguel, y está enviando el proceso al Juzgado Segundo de lo Civil y Mercantil de dicha ciudad.

El Juez Segundo de lo Civil y Mercantil de San Miguel, se declaró incompetente por razón del territorio, pues considera que se debe de aplicar la regla de competencia en razón del domicilio del demandado, considerando que la competente para dirimir el proceso es la Jueza Primero de Primera Instancia de San Francisco Gotera, por ser este el domicilio del demandado en: "Caserío Río Seco, Cantón San Pedro, El Divisadero, departamento de Morazán".

Al respecto, es necesario recordar que los títulos valores, independientemente de las personas que intervengan en su emisión y aceptación, son documentos mercantiles de naturaleza

especial, cuya regulación obedece a la necesidad de facilitar y garantizar su circulación; dando al adquirente plena garantía en cuanto a los derechos que se deriven de los títulos que adquiere; de ahí que respecto a la característica de literalidad, debemos entenderla en el sentido de que el derecho es tal como aparece en el título; lo que equivale a decir, que todo aquello que no aparece en el mismo, no puede afectarlo; su objeto es que el tenedor, de la simple lectura del título valor, puede estar seguro de la extensión y modalidades de derecho que adquiere. En consecuencia, habrá de hacer constar en el texto del título, cualquier circunstancia que modifique, reduzca, aumente o extinga el derecho. Arts. 623 y 624 Com.

Al examinar el título valor presentado como base de la acción, el cual consiste en un **Pagaré**, que contiene la promesa unilateral de pago escrita en cuya virtud una persona se obliga a pagar a otra, o a su orden, una suma de dinero cierta; se advierte que el mismo llena los requisitos establecidos en el Art. 788 Com., contándose entre ellos, el lugar del pago al estipularse en el mismo: "**PAGAREMOS en forma incondicional a la orden de José Lazaro Mercado en la ciudad de Moncagua, San Miguel...**". (Los resaltados son nuestros). Por lo tanto, hay una determinación clara del lugar del pago; por tal razón, este máximo Tribunal no está de acuerdo en cuanto al razonamiento del Juez Segundo de lo Civil y Mercantil de San Miguel, ya que al declarar improponible la demanda por razón del territorio, no se percató de lo preceptuado en los Arts. 625 rom. IV y 788 rom.IV, ambos del Código de Comercio; asimismo, en el caso sub-lite claramente lo expresa el D.L. No 372, del 27 de mayo de 2010, publicado en el D.O. No-100, Tomo 387, del 31 de mayo de 2010 en su Art. 6, el cual reza: "Créanse tres juzgados en el municipio de San Miguel que se denominarán: Juzgado Primero de lo Civil y Mercantil; Juzgado Segundo de lo Civil y Mercantil; y Juzgado Tercero de lo Civil y Mercantil. Tendrán competencia en el municipio de San Miguel. Además, el Juzgado Primero de lo Civil y Mercantil de los municipios de Comacarán, Uluazapa y Quelepa; **el Juzgado Segundo de lo Civil y Mercantil conocerá de los municipios de Chirilagua y Moncagua;** el Juzgado Tercero de lo Civil y Mercantil conocerá de los municipios de Chapeltique y Sesori." (resaltado fuera de texto); por lo tanto, no es posible aplicar la regla supletoria del domicilio consignado en la demanda como tal; puesto que se está ejerciendo en el caso en comento, la acción cambiaria derivada del iterado títulovalor, por lo que no pueden ser desatendidas las estipulaciones consignadas en el mismo.

En virtud de lo antes expuesto, se concluye que la competencia para conocer y decidir del caso en cuestión, le corresponde al Juez Segundo de lo Civil y Mercantil de San Miguel, y así se determinará.

**POR TANTO:** De acuerdo a las razones expuestas, disposiciones legales citadas y Arts. 182 at. 2<sup>a</sup> y 5<sup>a</sup> Cn., 47 inc. 2º C.Pr.C.yM., a nombre de la República, esta Corte **RESUELVE:** a) Declárase que es competente para sustanciar y decidir el proceso de mérito el Juez Segundo de lo Civil y Mercantil de San Miguel; b) Remítanse los autos a dicho funcionario, con certificación de esta sentencia, a fin de que disponga el llamamiento a las partes para que comparezcan a hacer uso de sus derechos dentro del término legal correspondiente; y, c) Comuníquese la misma a la Jueza Primera de Primera Instancia de San Francisco Gotera, para los efectos de rigor. **HÁGASE SABER.**-----**J. N. CASTANEDA S.**-----**E. S. BLANCO R.**-----**M. REGALADO.**-----**PERLA J.**-----**R. M. FORTIN H.**-----**M. POSADA.**-----**L. C. DE AYALA G.**-----**M. A. CARDOZA A.**-----**PRONUNCIADO POR LOS MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LO SUSCRIBEN.**-----**M. S. RIVAS DE AVNEDAÑO.**-----**RUBRICADAS.**